

Breves nociones introductorias sobre el nuevo régimen jurídico para la prevención y el control del dopaje en Argentina

Gustavo Albano Abreu

I. Introducción [\[arriba\]](#)

Desde tiempo inmemoriales el ser humano ha intentado constantemente encontrar, mediante la utilización de pociones a base de hierbas, hongos y todo tipo de sustancias que se suponía tenía alguna misteriosa propiedad energizante, los medios que le permitieran aumentar artificialmente su fuerza, resistencia o velocidad natural con el fin de vencer en la guerra, la caza o el deporte, a su eventual oponente[1].

A lo largo de toda su historia, incapaz de aceptar libremente sus limitaciones físicas y mentales, el hombre ha evidenciado constantemente una imperiosa necesidad de demostrar su superioridad física, y para ello ha buscado a través de diversas formas, tales como la bujería y la magia en la Antigüedad o la química y la genética en la actualidad, superar sus límites orgánicos naturales.

El objeto de este trabajo se centrará brevemente en la evolución de los controles antidopaje en los deportes a nivel internacional y, en especial, en las consecuencias en el nuevo régimen jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte de la República Argentina, derivadas de la firma -en 2005- de la Convención de la UNESCO contra el dopaje (aprobada mediante la ley 26.161), y de la sanción de las leyes 26.912 y 27.109 (Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte) y del Reglamento de integración, funcionamiento y procedimiento del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y el Tribunal Arbitral Antidopaje.

II. El castigo del dopaje en el mundo antiguo [\[arriba\]](#)

En los juegos olímpicos antiguos se sancionaba con severidad a los deportistas que cometían faltas reglamentarias, así el atleta que hacía una partida en falso en las pruebas de velocidad era azotado por el mastigáforo, que, provisto de un látigo, acompañaba al juez de la prueba. También se aplicaban este tipo de sanciones en las modalidades de lucha, pugilato o pancracio. El fundamento residía en que las violaciones de las reglas de juego eran valoradas como un acto sacrílego.

Los casos de corrupción o sobornos a los rivales también eran castigados con fuertes multas que eran empleadas para la construcción de “zanes”, unas estatuas de Zeus fundidas en bronce en cuyo pie solía grabarse el nombre del atleta sancionado, su ciudad de procedencia y algún verso en defensa del honor y el juego limpio en la competición. Como parte del castigo las estatuas eran colocadas a la entrada del Estadio sobre unos pedestales para que todo el público se enterara de la grave falta y en ciertas ocasiones el transgresor era también sancionado de forma más expedita y contundente, azotándole en la misma pista[2].

Curiosamente, en los 292 juegos olímpicos consecutivos (-776 a 393 DC) los atletas griegos nunca fueron sancionados por el uso de sustancias que aumentaran su rendimiento en la competencia aun cuando era sabido que los competidores ya

eran conscientes de que la dieta era clave para su desempeño físico y que existían pociones que mejoraban la fuerza, la resistencia y la velocidad[3].

Es posible que en el grupo de atletas de elite que competían en Olimpia cada cuatro años y en otros juegos panhelénicos, todos se conocieran y compartieran información acerca de los experimentos realizados con ciertos tipos de hierbas, hongos y plantas alucinógenas para mejorar la capacidad física. En esta época del dopaje “naturista” los atletas diseñaban regímenes alimenticios específicos basados en la ingesta de ciertos tipos de hierbas, setas, plantas alucinógenas, quesos, y productos a base de harina de trigo y carne mientras que los hongos y plantas permitían aliviar dolores y síntomas físicos derivados del cansancio y el sobreesfuerzo con el fin de poder seguir manteniendo un alto nivel de competición[4].

Pero más allá de los cuidados de la dieta y del entrenamiento, también es sabido que los atletas y los médicos que los asistían, ya en la Grecia de los siglos V y IV antes de Cristo, experimentaban con alimentos y bebidas que, se suponía, podían aumentar mágicamente la resistencia, la fuerza o la velocidad de los atletas de alto rendimiento, con la ventaja de que no existía un sistema de control del dopaje que sancionara a los atletas que obtuvieran una ventaja extradeportiva aun poniendo en riesgo su salud[5].

III. la creación de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) y la Primera Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte de 1999 [\[arriba\]](#)

Si bien se conocen numerosos antecedentes de deportistas dopados a lo largo de todo el siglo XX[6], la propia AMA (WADA, World Anti Doping Agency, en inglés) reconoce que recién a raíz del denominado “escándalo Festina” del Tour de France 1998[7], se reunió en Lausana 1999 la Primera Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte a instancias del Comité Olímpico Internacional (en adelante, COI)[8].

La mencionada Conferencia produjo la Declaración de Lausana sobre el Dopaje en el Deporte previendo la creación de una agencia internacional antidopaje independiente que fuera operativa para los Juegos de la XXVII Olimpiada de Sydney 2000.

De este modo, la AMA se constituyó el 10 de noviembre de 1999, en Lausana para promover y coordinar la lucha contra el dopaje en el deporte a nivel internacional, adoptando la forma jurídica de una fundación[9] bajo la iniciativa del COI con el apoyo y participación de organizaciones intergubernamentales, gobiernos, autoridades públicas y otros organismos públicos y privados que luchan contra el dopaje en el deporte[10]. Entre éstos últimos, además del COI, se encuentran las federaciones internacionales, los Comités Olímpicos Nacionales y los deportistas.

La creación de la AMA y la posterior aprobación del Código Mundial Antidopaje constituyeron los primeros pasos hacia la universalización de un sistema jurídico internacional de prevención, control y sanción del dopaje en el deporte.

IV. Segunda Conferencia Mundial sobre Dopaje en el Deporte de 2003 [\[arriba\]](#)

Un hito importante tuvo lugar en 2003, la AMA elaboró el Código Mundial Antidopaje, lo que supuso la paulatina aparición de normas nacionales menos

dispares entre sí y sin duda un progreso en la armonización normativa internacional[11].

El Código ha sido, sin dudas, el instrumento base para uniformar las reglamentaciones antidopaje, por un lado, de las diferentes disciplinas deportivas, y por el otro, de las distintas regulaciones estatales en todo el mundo. La aceptación del Código entre las diferentes organizaciones deportivas se ha vinculándola a la participación en los Juegos Olímpicos. Así la Carta Olímpica[12] cuya norma 44 establece que el CMA es obligatorio para el conjunto del Movimiento Olímpico, dispone que para ser admitido a participar en los Juegos Olímpicos, un competido, entrenador u otro miembro del personal oficial de los equipos deberá respetar el espíritu de fair play, de no violencia, comportarse en consecuencia y respetar y ajustarse totalmente al Código[13].

El 5 de marzo de ese mismo año, en el seno de la Segunda Conferencia Mundial sobre el Dopaje en el Deporte celebrada en Copenhague (Dinamarca) y de la mano de este instrumento, unos 1200 delegados que representaban a más de cien países, el COI, el Comité Internacional Paraolímpico (CIP), todos los deportes Olímpicos, Comités Olímpicos y Paraolímpicos nacionales, atletas, organizaciones nacionales antidopaje, y agencias internacionales aprobaron por unanimidad el Código Mundial Antidopaje. El Código y los Estándares Internacionales entraron en vigor el 1 de enero de 2004.

De esta forma, la Declaración de Copenhague se convirtió en el documento político internacional mediante el cual los Gobiernos firmaron su apoyo a la AMA y manifestaron la intención de reconocer e implementar formalmente el Código, siendo el primer paso de los Gobiernos hacia la preparación de la Convención Internacional de la UNESCO contra el Dopaje en el Deporte de 2005.

V. La Convención de la UNESCO de 2005 [\[arriba\]](#)

Posteriormente a la Declaración de Copenhague, los Gobiernos organizaron en 2005 una Convención Internacional bajo el auspicio de la UNESCO, el organismo de Naciones Unidas encargado de la educación, la ciencia y la cultura, a fin de facilitar la aceptación formal de la AMA y del Código.

Si bien no se optó por la modificación de la personalidad jurídica de la AMA, las dificultades encontradas para vincular a los Estados a través de un instrumento de Derecho (Internacional) Privado como el Código Mundial Antidopaje, llevaron a la búsqueda de un instrumento de Derecho Internacional Público que diera cobertura y una mayor vinculación, al compromiso político adquirido por los Gobiernos[14].

Esta Convención se convirtió en la primera norma de carácter público de alcance universal contra el dopaje en el deporte, siendo adoptada de forma unánime durante la Trigésima Tercera Conferencia General de la UNESCO, el 19 de octubre de 2005, entrando en vigor a partir del 1 de febrero de 2007, después de la trigésima ratificación[15].

Dentro de los fundamentos, la Convención enumera las consecuencias del dopaje para la salud de los deportistas, destacando la importancia del valor del Juego Limpio y la influencia que los deportistas de élite ejercen sobre los más jóvenes, actores fundamentales del futuro del deporte. Además, el fenómeno del dopaje se configuró como una lacra que pone en riesgo los principios éticos y los valores

educativos incluidos en el Estatuto Internacional de Educación Física y Deporte de la UNESCO y la Carta Olímpica. Debido a estos valores asociados de forma inherente al deporte, la Convención también destacó la importancia de la educación como pilar imprescindible para la prevención de conductas relacionadas con el dopaje[16].

Es claro que nadie puede estar en desacuerdo con esos principios, pero se debe poner de resalto que el mayor avance de la Convención es que ha contribuido a integrar el Código Mundial Antidopaje en el derecho internacional, al obligar a los países a tomar medidas consonantes con sus principios, si bien con cierto grado de flexibilidad en las estrategias que cada gobierno podía adoptar para poner en vigor la convención, ya sea mediante legislación, reglamentación, políticas o prácticas administrativas[17].

La Convención definió también las normas que los Estados se comprometieron a cumplir, solicitando a los Gobiernos la implementación a nivel nacional de la normativa antidopaje específica en línea con las previsiones del Código, asegurando, de este modo, la armonización de la normativa deportiva y la legislación pública en materia de lucha contra el dopaje en el deporte.

VI. Tercera y Cuarta Conferencias Mundiales sobre Dopaje en el Deporte. Madrid y Johannesburgo [\[arriba\]](#)

En la “Declaración de Madrid”, adoptada durante la tercera conferencia mundial en 2007, se reconoció la urgente necesidad de una mayor y más efectiva armonización de los principios aplicables a la lucha contra el dopaje en todos los países del mundo y para todos los deportes, incluyendo las Ligas profesionales.

Con este propósito se solicitó a todos los agentes involucrados a desarrollar Programas Antidopaje de acuerdo con los principios internacionales y se adoptó una revisión del Código, que entraría en vigor el 1 de enero de 2009, con el objetivo de mejorar los Programas Antidopaje de todos los Estados miembros.

En noviembre de 2013, en la Conferencia de Johannesburgo, se renovó el compromiso conjunto respecto a la lucha internacional contra el dopaje, y se aprobó fortalecer el Código, culminándose el nuevo proceso de revisión del Código 2009, iniciado en el año 2011. Mediante la firma de la Declaración de Johannesburgo se ratificó el nuevo Código Mundial Antidopaje, renovándose asimismo los Estándares Internacionales[18], que entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2015.

VII. Incorporación a la legislación argentina de la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte: la Ley 26161 [\[arriba\]](#)

La República Argentina, mediante la ley 26.161, sancionada el 1 de noviembre de 2006, aprobó la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, adoptada en la 33ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO–, el 19 de octubre de 2005 en París.

En la mencionada Convención se reconoció la imperiosa necesidad de crear capacidades en los Estados signatarios para poner en práctica, en forma coordinada, programas de lucha contra el dopaje a nivel local y se puso de resalto

que es de incumbencia de las autoridades públicas y de las organizaciones encargadas de las actividades deportivas, adoptar medidas complementarias en la lucha contra el dopaje en el deporte, sobre la base del principio del juego limpio (fair play), y por la protección de la salud de los que participan en ellos.

Para ello, los estados firmantes y las organizaciones deportivas (federaciones nacionales e internacionales, el Comité Olímpico Internacional y los comités olímpicos nacionales) se han comprometido a obrar conjuntamente por la realización de esos objetivos, en todos los niveles, con la mayor independencia y transparencia comprometiéndose a respetar los principios del Código Mundial Antidopaje, reconociendo que la eliminación de esta lacra[19] en el deporte depende en parte de la progresiva armonización, de normas y prácticas antidopaje en las competiciones y de la cooperación en el plano nacional y mundial.

Argentina como estado parte se comprometió a adoptar medidas apropiadas, en el plano nacional e internacional, acordes con los principios del Código Mundial Antidopaje[20], a implementar los mecanismos para cumplir con las obligaciones que surgen de los artículos de la Convención sugiriendo medidas legislativas, dictando reglamentos, diseñando políticas o tomando decisiones administrativas[21] y a velar por la aplicación de la Convención, mediante la coordinación en el plano nacional, de la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra éste, con miras a su eliminación.

VIII. La Ley 26.912. Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte en Argentina [\[arriba\]](#)

Siete años más tarde, a fines de 2013, en cumplimiento de la obligación asumida en la Convención de la UNESCO de prevenir y luchar contra el dopaje en el deporte sobre la base del principio del juego limpio y la protección de la salud de los que participan en las competencias, se dictó la Ley 26.912.

Según la normativa actual, todas las federaciones deportivas nacionales deben aceptar estas normas antidopaje e incorporarlas directamente o por referencia en sus estatutos y reglamentos como parte de las normas deportivas. La aplicación de este régimen a los participantes se basa en las obligaciones derivadas de la afiliación o vínculo asociativo que existe entre las federaciones deportivas nacionales y sus miembros o participantes a través del acuerdo de esos individuos de participar en el deporte según sus normas[22].

Como condición para recibir apoyo financiero o de otra naturaleza por parte del Estado, las federaciones deportivas nacionales deben aceptar estar ajustadas al espíritu y términos de los programas nacionales antidopaje y de este régimen, incluyendo la aplicación de sanciones a individuos; deben además respetar la autoridad de la Comisión Nacional Antidopaje y cooperar con dicho organismo y los órganos disciplinarios en todos los asuntos de dopaje que no estén regidos por las normas de la federación deportiva internacional correspondiente de acuerdo al Código Mundial Antidopaje[23].

IX. Deportistas a los que se aplica el nuevo régimen [\[arriba\]](#)

Con la adopción del nuevo régimen en sus estatutos y normas deportivas, las federaciones deportivas nacionales deben someter también a todos los atletas bajo su jurisdicción a estas normas antidopaje. Ellos deben consentir estar sujetos a las

decisiones tomadas conforme a estas normas y, en particular, a las decisiones del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y del Tribunal Arbitral Antidopaje[24].

Como consecuencia de ello, el régimen nacional antidopaje se aplica a todos los atletas que sean miembros de una federación deportiva nacional, cualquiera fuera su lugar de domicilio o el lugar donde se encuentren situados, a los deportistas que sean miembros de un ente afiliado a una federación deportiva nacional, clubes, equipos, asociaciones o ligas o que participen de cualquier forma en cualquier actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una federación deportiva nacional de la República Argentina.

También a los miembros afiliados, clubes, equipos, asociaciones o ligas que participen de cualquier forma en alguna actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una organización nacional de eventos o una liga nacional no afiliada a una federación deportiva internacional. Todos los participantes mencionados, incluyendo los menores de edad, deben aceptar, someterse y estar sujetos al presente régimen en virtud de su participación en el deporte[25].

Es obligación personal de cada atleta asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo. Los deportistas son responsables de la presencia de cualquier sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores, que se detectaran en sus muestras.

X. Los controles antidopaje en competencias nacionales de Argentina [\[arriba\]](#)

En las competiciones deportivas locales de ámbito nacional, la toma de muestras debe ser iniciada y realizada por la Comisión Nacional. Esta Comisión y las federaciones deportivas de alcance nacional tendrán autoridad para realizar controles en competencia y fuera de competencia a todos los atletas que sean ciudadanos, residentes, posean licencia o sean miembros de organizaciones deportivas de la República Argentina o que se encuentren presentes en la República Argentina y a cualquier atleta sobre el que tengan autoridad de control que no se haya retirado, incluyendo los atletas que se encuentren en un período de suspensión[26].

Ahora bien, cualquier atleta también puede ser requerido por cualquier organización antidopaje con autoridad sobre él para que entregue una muestra en cualquier momento y lugar, con excepción de los eventos internacionales, en los cuales la toma de muestras debe ser iniciada y realizada por las organizaciones internacionales que constituyan el organismo responsable de dichos eventos, tales como el Comité Olímpico Internacional en los Juegos Olímpicos, la federación deportiva internacional en un campeonato mundial u otro evento de su jurisdicción y la Organización Deportiva Panamericana en los Juegos Panamericanos[27].

Y además, toda federación deportiva internacional tendrá autoridad para realizar controles en competencia y fuera de competencia a todos los atletas que se encuentren sujetos a sus normas, incluidos aquellos que participen en eventos internacionales o en eventos que se rijan por las normas de dicha federación deportiva internacional, o que sean miembros o posean licencia de dicha entidad o sus federaciones deportivas nacionales afiliadas, o sus miembros[28].

XI. La Comisión Nacional antidopaje [\[arriba\]](#)

Está compuesta por el Secretario de Deportes, Educación Física y Recreación del Ministerio de Educación y Deportes o un representante designado por la citada Secretaría, quien presidirá la Comisión; un representante del área con competencia en medicina del deporte, de la mencionada Secretaría, y siete (7) integrantes más, designados por ésta a propuesta del Ministerio de Salud, de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, del Comité Olímpico Argentino, del Comité Paralímpico Argentino, de la Confederación Argentina de Deportes, de las asociaciones vinculadas a la medicina del deporte y de la Asociación Argentina de Derecho Deportivo[29].

Esta Comisión tiene a su cargo desarrollar e implementar por sí, o por conducto de las federaciones deportivas nacionales, un plan de distribución de controles efectivo, basándose en el documento técnico sobre evaluación de riesgos, que emita la Agencia Mundial Antidopaje respecto de qué sustancias prohibidas o métodos prohibidos son más propensos a ser objeto de abuso en deportes y disciplinas deportivas particulares.

Dicho plan deberá, proporcionalmente, priorizar entre disciplinas, categorías de atletas, tipos de controles, tipos de muestras recogidas y tipos de análisis de muestras, todo ello atendiendo a los requisitos del estándar internacional para controles e investigaciones. A requerimiento de la Agencia Mundial Antidopaje, la Comisión Nacional Antidopaje deberá remitir una copia de su plan de distribución de los controles vigente.

XII. Procedimiento en caso de un resultado analítico adverso [\[arriba\]](#)

Los controles serán realizados por Oficiales de Control de Dopaje (Ocds) acreditados por la Comisión Nacional Antidopaje. Cualquier atleta puede ser requerido por la CNA —a través de dichos Oficiales— para que entregue una muestra en cualquier momento y lugar.

La CNA tiene autoridad para realizar controles en competencia y fuera de competencia a todos los atletas que sean ciudadanos, residentes, posean licencia federativa, que se encuentren presentes en la República Argentina y a cualquier atleta sobre el que tengan autoridad de control que no se haya retirado, incluyendo los atletas que se encuentren en un período de suspensión[30].

La lista de sustancias prohibidas es aprobada por la AMA entra en vigor tres meses después de su publicación, sin requerir ninguna acción adicional. La designación de los deportistas a controlar se determinará por sorteo, con la intervención de los Oficiales de Control de Dopaje (Ocds) intervinientes.

Siempre que sea razonablemente posible, los controles serán coordinados por la CNA a través de ADAMS[31] y serán realizados de conformidad con el estándar internacional para controles e investigaciones. Las muestras recolectadas serán transportadas por los Oficiales de Control de Dopaje (Ocds) intervinientes, al Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (CeNARD) de la Secretaría de Deporte, Educación Física y Recreación del Ministerio de Educación y Deportes,

donde permanecerán en custodia hasta su remisión al Laboratorio acreditado por la AMA.

La documentación correspondiente al control quedará en poder de la Comisión Nacional Antidopaje que luego procederá a remitir las muestras recolectadas, al Laboratorio acreditado por la AMA (México o Colombia, según corresponda). En las competiciones de carácter profesional la financiación de los controles está a cargo de la federación deportiva nacional o liga profesional correspondiente. En las restantes competiciones se debe celebrar un convenio entre la organización antidopaje respectiva y la Secretaría de Deporte, en el cual se determinen las condiciones de realización y de financiación de los controles [32].

XIII. Suspensión Provisional [\[arriba\]](#)

Cuando el análisis de una Muestra A diera un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida que no constituya sustancia específica[33], o por un método prohibido y no se revele la existencia de una autorización de uso terapéutico o una desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o el estándar internacional para laboratorios que haya provocado el resultado analítico adverso, la CNA deberá notificar inmediatamente tal circunstancia al Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje, el que debe imponer una suspensión provisional[34].

Cuando se produzca un resultado analítico adverso por una sustancia específica, la imposición de la suspensión provisional, será optativa para el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje. Cuando se imponga una suspensión provisional, se debe otorgar al atleta u otra persona, la posibilidad de una audiencia preliminar antes de la entrada en vigor de la suspensión provisional o inmediatamente después de la entrada en vigor de la misma; o la posibilidad de un proceso disciplinario definitivo urgente, inmediatamente después de la entrada en vigor de la suspensión provisional. Además, el atleta u otra persona tendrán el derecho de apelar la suspensión provisional, salvo que se trate de una decisión de no levantar una suspensión provisional obligatoria.

XIV. Notificación al deportista [\[arriba\]](#)

La CNA deberá notificar inmediatamente al atleta: el resultado analítico adverso, la norma antidopaje presuntamente vulnerada, su derecho a solicitar el análisis de la Muestra B dentro de los cinco días y la prevención de que en caso de omisión de tal solicitud, se considerará que ha renunciado a tal derecho.

La identidad de los atletas cuyas muestras hayan arrojado un resultado analítico adverso y la identidad de las personas de quienes se presume que han cometido una infracción a las normas antidopaje, sólo pueden ser reportadas públicamente, cuando los procesos de revisión inicial y administrativa hayan sido completados[35].

En todos los casos, cuando la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados consideren que se ha producido una presunta infracción de una norma antidopaje, deberán informar también tal circunstancia, simultáneamente con la notificación al atleta, a la federación deportiva internacional, el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y la Agencia Mundial Antidopaje.

La notificación deberá incluir: el nombre, el país, el deporte y la disciplina del atleta, el nivel competitivo de éste, la mención de que el control se ha realizado en competencia o fuera de competencia, la fecha de la toma de la muestra, el resultado analítico comunicado por el laboratorio y cualquier otra información que sea requerida por el estándar internacional para controles e investigaciones o para infracciones de las normas antidopaje distintas a las contempladas en el artículo 8° del presente Régimen, la norma infringida y los fundamentos de la infracción .

Si el atleta, la Comisión Nacional Antidopaje o la federación deportiva nacional responsable de la gestión de resultados solicitaran el análisis de la Muestra B, éstos últimos, luego de consultar al respectivo laboratorio, deberán informar la fecha, la hora y el lugar previstos para el examen; la posibilidad de que el atleta o su apoderado puedan estar presentes durante la apertura y el análisis de la Muestra B y el derecho del atleta a solicitar copias del informe analítico para las Muestras A y B, que incluyan la información requerida en el estándar internacional para laboratorios. La omisión de solicitar el análisis de la Muestra B, vencido el plazo más arriba indicado se considera como el abandono del derecho a solicitar dicho examen.

XV. Procedimiento ante un resultado atípico [\[arriba\]](#)

Cuando se reciba un resultado atípico, consistente en la presencia de sustancias prohibidas que también se puedan producir de forma endógena, según establece el estándar internacional para laboratorios y que por esta causa deba ser objeto de una investigación más detallada, la CNA deberá iniciar una revisión con el fin de determinar si se ha concedido o se debe conceder una autorización de uso terapéutico AUT según lo dispuesto en el estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico, o bien si se ha producido una eventual desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o del estándar internacional para laboratorios, que hubiera provocado el resultado atípico[36].

Si dicha revisión de un resultado atípico determina la existencia de la correspondiente autorización de uso terapéutico o una desviación del estándar internacional para controles e investigaciones o el estándar internacional para laboratorios que ha causado el resultado atípico, la totalidad de la prueba se considerará negativa y se informará de ello al atleta, la federación deportiva internacional, la federación nacional y la AMA.

Cuando en dicha revisión no surja la existencia de una autorización de uso terapéutico, o el derecho a obtenerla, según lo dispuesto en el estándar internacional para autorizaciones de uso terapéutico, o no se advierta una desviación que haya provocado el resultado analítico adverso, la CNA deberá realizar o dará las instrucciones para realizar la investigación correspondiente sin comunicar la existencia de un resultado atípico hasta que haya concluido su investigación y decidido si dicho resultado atípico se va a tramitar como un resultado analítico adverso. Si la CNA considerara que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, deberán comunicar inmediatamente al atleta la norma antidopaje presuntamente violada y los fundamentos de la infracción.

XVI. Análisis de la Muestra B [\[arriba\]](#)

Si el atleta o la CNA solicitaran el análisis de la Muestra B, ésta, luego de consultar al respectivo laboratorio, deberá informar la fecha, la hora y el lugar previstos para el examen; la posibilidad de que el atleta o su apoderado puedan estar presentes durante la apertura y el análisis de la Muestra B y el derecho del atleta a solicitar copias del informe analítico para las Muestras A y B, que incluyan la información requerida en el estándar internacional para laboratorios.

La omisión de solicitar el análisis de la Muestra B, vencido el plazo dentro de los cinco días se considera como el abandono del derecho a solicitar dicho examen[37]. La CNA debe reportar el resultado del análisis de la Muestra B a la federación deportiva internacional, a la federación deportiva nacional y a la AMA.

XVII. Elevación de las actuaciones al Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje (TNDA). Procedimiento Disciplinario [\[arriba\]](#)

Una vez cumplidas las diligencias precedentemente referidas, la CNA deberá elevar las actuaciones al Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje (en adelante TNDA) para que se expida sobre la existencia de la infracción imputada y en tal caso, determine las consecuencias correspondientes.

El TNDA se debe constituir como órgano independiente, como persona jurídica de carácter público, privado o mixto y estar integrado por tres miembros -un médico y dos abogados- en condiciones de evaluar casos de dopaje de manera justa, imparcial e independiente, los cuales deben ser designados por la Secretaría de Deporte, Educación Física y Recreación del Ministerio de Educación y Deportes, que a su vez debe reglamentar su integración, funcionamiento, facultades, obligaciones y normas de procedimiento[38]. El deportista imputado se encuentra autorizado a tener copia de las actuaciones y la Comisión Nacional Antidopaje, debe suministrarla a la persona o a su representante, a su solicitud.

El TNDA tiene la misión de entender en todos los asuntos que se generen en relación a un caso de dopaje según el Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte y debe resolver acerca de la imposición de infracciones ejerciendo las facultades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones[39].

Una vez radicadas las actuaciones por causas de dopaje en el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje, se debe dar traslado por diez días a la persona imputada, quien puede contestar la imputación y ofrecer la prueba que hiciera a su derecho[40]. La falta de contestación del traslado, vencido el plazo indicado, se considera como el abandono del derecho a un procedimiento. El ejercicio de este derecho puede restablecerse sobre la base de hechos razonables.

Las partes tienen derecho a actuar por apoderado y —si fuera necesario— a un intérprete, a su costa en ambos casos. El tribunal podrá disponer la realización de las medidas de prueba que estime pertinentes. Es admisible la prueba testimonial, confesional y todo otro medio que contribuya a elucidar el procedimiento disciplinario[41].

Una vez producida la prueba se pondrá la misma a consideración de la parte imputada por un plazo de tres días, pudiendo luego, si lo solicita dentro de los cinco días siguientes, hacer uso del derecho de alegar en forma oral ante el Tribunal. Este fijará el día, hora y lugar en que se escuchará el alegato. Una vez

transcurrido el plazo indicado en último término, sin que se hubiera solicitado el alegato, se tendrá por decaído el derecho a hacer uso de tal derecho[42].

XVIII. Resolución del Tribunal Nacional disciplinario Antidopaje: ejecución y recursos [\[arriba\]](#)

Cumplida la etapa de los alegatos, o vencido el plazo sin que el imputado ejerciera el derecho a hacerlo, el Tribunal dictará su resolución. Si las infracciones que se comprobaren, pudieren constituir además, algunos de los tipos penales establecidos en el Código Penal o en la Ley N° 26.912 y su modificatoria el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje deberá recomendar a la Secretaría de Deporte, Educación Física y Recreación del Ministerio de Educación y Deportes, que formule la denuncia ante el órgano judicial competente[43].

La decisión del tribunal debe ser emitida dentro de un plazo razonable, por escrito y firmada por los miembros intervinientes, e inmediatamente comunicada a las partes, a la AMA, a la federación deportiva internacional, a la Comisión Nacional Antidopaje y a la federación nacional correspondiente, con adjunción de copias de las partes sustanciales de las respectivas actuaciones.

Las resoluciones del Tribunal pueden ser recurridas, no obstante ello, tales decisiones tienen fuerza ejecutoria, por lo cual el TNDA se encuentra facultado a ponerlas en práctica por sus propios medios, a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial, y los recursos que interpongan los interesados no suspendan su ejecución y efectos.

Dentro de los veinte días después de la determinación de la comisión de una infracción a las normas antidopaje o que dicho procedimiento se haya desistido, la CNA debe reportar públicamente la decisión sobre el caso. Esta disposición debe incluir el deporte, la norma antidopaje vulnerada, el nombre del atleta o de la otra persona que ha cometido infracción y las sanciones impuestas. Esta disposición no se aplica cuando el atleta u otra persona que han sido hallados culpables de haber cometido una infracción de las normas antidopaje sean menores[44].

Las resoluciones del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje se ejecutarán a través de la correspondiente federación deportiva nacional, conforme al artículo 82, inciso c) de la Ley N° 26.912 y su modificatoria, quienes serán las responsables de su estricto y efectivo cumplimiento[45] y podrán ser objeto de recurso, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo 3 del Título III de la misma ley y su modificatoria.

XIX. El Tribunal Arbitral Antidopaje [\[arriba\]](#)

La decisión del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje puede recurrirse ante el Tribunal Arbitral Antidopaje[46]. Las partes con derecho a recurrir ante el Tribunal Arbitral antidopaje deben ser, como mínimo: a) El atleta o la otra persona sobre los que verse la decisión que se vaya a apelar; b) La parte contraria implicada en el caso en que la decisión se haya dictado; c) La federación deportiva internacional competente; d) La organización nacional antidopaje del país de residencia de la persona; e) El Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico

Internacional, si procediera y cuando la decisión afecte la posibilidad de participar en los Juegos Olímpicos o Paralímpicos; y f) La Agencia Mundial Antidopaje[47].

El plazo para apelar es de veintidós días, contados desde el siguiente a la notificación de la respectiva decisión del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y el recurso debe ser presentado por ante este último Tribunal con tantas copias como contrapartes haya[48]. Deberá contener como mínimo los siguientes requisitos: a) Indicar los domicilios reales del recurrente y las contrapartes. b) Constituir domicilio dentro de la Capital Federal e indicar, con iguales efectos, la dirección de correo electrónico donde acepta recibir notificaciones. c) Expresar una relación de los hechos y de las razones que cree tener. d) Acompañar la documentación y sugerir las medidas de que intente valerse como prueba. e) Exponer su reclamo o pretensión de manera concreta[49].

De la apelación se correrá traslado a las demás partes, a fin de que la conteste dentro del plazo de cinco días de notificada, haciendo constar el apercibimiento dispuesto en el artículo siguiente. La AMA tendrá un plazo de hasta veintidós días después del último día del plazo precedentemente señalado[50].

Las contrapartes deberán contestar la apelación cumpliendo con las mismas exigencias requeridas para el apelante, debiendo además, reconocer o negar categóricamente los hechos invocados por el recurrente, la autenticidad de la documentación acompañada, la recepción de las comunicaciones a ellas dirigidas, como asimismo, dar las explicaciones correspondientes respecto de los hechos que se le atribuyen.

En caso de silencio o respuestas evasivas o ambiguas, el tribunal podrá tener los hechos invocados como verdaderos, considerar la documentación como auténtica, y las comunicaciones como recibidas, siempre que otras constancias del expediente permitan arribar a tales convicciones[51].

Habiéndose contestado la apelación, el tribunal podrá correr entre las partes tantos traslados como considere necesarios para el mejor esclarecimiento de las cuestiones debatidas, en los que podrán introducirse nuevos hechos, argumentaciones, documentos o circunstancias susceptibles de generar convicción en los árbitros.

Los traslados referidos deberán ser contestados dentro del plazo de dos días de notificados, salvo que el presidente del Tribunal Arbitral Antidopaje dispusiera un plazo diferente en atención a las circunstancias del caso. En cualquier supuesto, la AMA tendrá un plazo de veintidós días más[52]. La Comisión Nacional Antidopaje deberá divulgar públicamente dentro del plazo de veinte días, los resultados de las decisiones de apelación definitivas[53].

XX. El laudo arbitral. Alcances, fundamentos y ejecución [\[arriba\]](#)

El tribunal dictará el laudo principalmente sobre la base de la documentación que se agregue y de las explicaciones que requiera de las partes o terceros. También considerará como elementos de juicio, los usos y costumbres y la conducta de las partes, en los términos del artículo 19[54], último párrafo, del presente reglamento. Sólo en los casos en que lo considere necesario, producirá la prueba

ofrecida por las partes, o cualquier otra que estime necesaria para conocer la realidad de los hechos[55].

Con el alcance previsto en el artículo anterior, el tribunal podrá valerse de cualquiera de los medios de prueba usuales, utilizando para su producción y recepción la vía que considere más idónea, cuidando de mantener la igualdad de las partes y su posibilidad de participación y control. En especial, podrá hacerse asesorar sobre cuestiones técnicas ajenas a su materia, por expertos de su libre elección[56].

El laudo deberá pronunciarse sobre las cuestiones introducidas y las pretensiones deducidas por las partes respecto de las decisiones que -en lo pertinente- prevé el artículo 67 de la Ley N° 26912 y su modificatoria - y en su caso, tendrá por objeto la determinación acerca de si la resolución dictada por el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje conforme al artículo 107[57] de la citada Ley, se ajusta a derecho, o si dentro de los términos que establece ese régimen procede otra diferente o el sobreseimiento del procedimiento.

La resolución puede suponer la confirmación de la sanción, su modificación, su reducción o su revocación, dentro de los términos sancionadores que se fijan. Se entenderá -además- que han quedado irrevocablemente sometidas a decisión del tribunal las cuestiones incidentales, subsidiarias, accesorias o conexas con aquellas, y las cuestiones cuya sustanciación ante el tribunal hubiese quedado consentida[58].

El laudo deberá contener las razones sobre las que se base el tribunal, a menos que las partes hayan convenido que los fundamentos no se expongan. A todos los efectos, la actuación de los profesionales en cualquiera de los procedimientos ante el Tribunal Arbitral Antidopaje será considerada de naturaleza extrajudicial. El laudo se pronunciará sobre la imposición de las costas[59].

El laudo consentido tiene carácter vinculante y definitivo y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Puede ejecutarse por las vías prescriptas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación argentino[60]. El laudo firme causará ejecutoria y habilitará al interesado a requerir su cumplimiento forzado en la forma prevista en las normas vigentes, bajo las reglas correspondientes al trámite de ejecución de sentencias judiciales. Será competente para entender en los casos de incumplimiento del laudo arbitral el Juzgado Contencioso Administrativo Federal de turno[61].

La ejecución podrá promoverse con un testimonio del laudo que expedirá el Tribunal Arbitral Antidopaje, firmado por su Presidente, o quien lo reemplace. En el mismo se transcribirán las normas pertinentes del presente reglamento y se dejará constancia de la fecha en que el laudo ha sido notificado a las partes y de cualquier otra circunstancia que se estime relevante.

Salvo acuerdo expreso de las partes en contrario, el Tribunal Arbitral Antidopaje se reserva la facultad de hacer conocer sus laudos arbitrales en interés general del deporte y la actividad física. Las partes no podrán, sin embargo, limitar las facultades del Tribunal Arbitral Antidopaje de dar a publicidad los laudos que se estimen importantes por su carácter de precedente o por revestir interés general,

y las comunicaciones que se consideren necesarias o convenientes ante el incumplimiento de sus decisiones[62].

XXI. Recursos [\[arriba\]](#)

El laudo que dicte el Tribunal será irrecurrible. No se admitirá contra el mismo recurso alguno, a excepción de los de aclaratoria y de nulidad, fundados en falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, los que deberán interponerse por escrito y fundados. El plazo que se fija para su deducción no es común y correrá independientemente por cada parte.

Sin embargo, la AMA, el COI, el Comité Paralímpico Internacional y las Federaciones Deportivas Internacionales podrán recurrir el laudo directamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD-TAS-CAS) sin necesidad de agotar otras vías. El Tribunal Arbitral Antidopaje deberá facilitar toda la información relevante a la parte recurrente, si el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD-TAS.CAS) así lo ordena.

El recurso de aclaratoria deberá interponerse ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dentro de los tres días de notificado el laudo. Se fundará en la necesidad de subsanar o corregir algún error material, tipográfico, de cálculo o numérico, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido. Sin perjuicio de ello, las aclaraciones o correcciones a que se refiere esta norma, podrán ser realizadas de oficio por el tribunal, siempre que no se altere lo sustancial de la decisión[63].

Podrá requerirse también ante la misma Cámara, la nulidad del laudo definitivo dentro de los cinco días de notificado, en la forma y por las causales previstas en las normas legales vigentes -las que deben interpretarse con carácter restrictivo- y, excepcionalmente, cuando el laudo haya violado en forma manifiesta disposiciones de orden público o normas cuya aplicación no pudiera omitirse.

La impugnación judicial por nulidad no suspenderá la ejecución del laudo, salvo que este efecto sea expresamente atribuido por la ley. En los casos en que la impugnación no se deduzca ante el propio Tribunal Arbitral Antidopaje, se considera una carga del recurrente comunicar al tribunal la interposición de la impugnación -denunciando su radicación- dentro de las veinticuatro horas de deducida[64].

XXII. A modo de conclusión [\[arriba\]](#)

La República Argentina junto a la mayoría de los países del mundo al firmar la Convención de la UNESCO en 2005 se comprometió a prestar apoyo a la Agencia Mundial Antidopaje en la lucha internacional contra el dopaje. Esta colaboración, en la práctica, consiste en realizar, a nivel nacional, los controles antidopaje dentro y fuera de la competición, y en prestar asistencia en la coordinación internacional de los controles de dopaje realizados por las distintas organizaciones antidopaje y colaborar con la AMA.

Tanto en el ámbito nacional como en el internacional, cada Estado firmante debe colaborar en la realización de los controles antidopaje a los deportistas sin previo

aviso y hacerse cargo de que las muestras sean enviadas a los laboratorios acreditados en tiempo y forma para ser analizadas.

Todo ello respetando los fundamentos del Código Mundial Antidopaje que establece las normas y principios concretos que deben seguir las organizaciones responsables de adoptar, aplicar y hacer cumplir las normas antidopaje en sus respectivas jurisdicciones con el objetivo de consagrar un conjunto único de sustancias prohibidas y métodos prohibidos para todo el movimiento deportivo mundial.

La sanción, en caso de incumplimiento del compromiso de cada gobierno con respecto al Código Mundial Antidopaje está claramente establecida en su art. 22.8 que dispone: Si un gobierno no ratifica, acepta, aprueba o asume la Convención de la UNESCO o no cumple lo establecido en dicha Convención a partir de entonces, podría no ser elegible para optar a la celebración de Eventos según lo dispuesto en los Artículos 20.1.8, 20.3.11 y 20.6.6 y puede sufrir otras consecuencias, como por ejemplo, prohibición de asignarle funciones y cargos dentro de la AMA, imposibilidad de optar a la admisión de candidaturas para celebrar Eventos Internacionales en un país, cancelación de Eventos Internacionales, consecuencias simbólicas y otras con arreglo a la Carta Olímpica[65].

Respecto de los deportistas y su entorno, la aceptación del Código Mundial Antidopaje ha sido inducida desde el COI y las federaciones internacionales. Así la Carta Olímpica dispone que el CMA es obligatorio para el conjunto del movimiento olímpico[66] y exige a los competidores, entrenadores, instructores u otros miembros del personal oficial de los equipos que quieran ser admitidos a participar en los Juegos Olímpicos ajustarse a la Carta Olímpica, así como a las normas de la Federación Internacional correspondiente aprobadas por el COI, y ante todo, respetar el espíritu de fair play y de no violencia y respetar y ajustarse totalmente al código mundial antidopaje[67].

Tras muchos años de lidiar contra el dopaje en soledad, las organizaciones deportivas internacionales cuentan actualmente con la cooperación institucionalizada de los Estados en el seno de la UNESCO y consagrada en un buen número de instrumentos internacionales. Argentina, como parte del sistema, ha cumplido con todas las obligaciones asumidas y el último paso ha sido la puesta en funcionamiento de las estructuras de control del dopaje aplicando las leyes 26.912 y 27.109 (Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte) y del Reglamento de integración, funcionamiento y procedimiento del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y el Tribunal Arbitral Antidopaje.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] En los albores de civilizaciones tribales, próximas y a la vez alejadas de la nuestra, cuando la caza era el único ejercicio utilitario que reunía las actividades de trabajo y deporte, el hechicero o brujo de la tribu preparaba pócimas, filtros y brebajes cuyas sensaciones estimulantes y defatigantes facilitaban la captura de las presas, para que el nativo tratara de superar al animal con el que de alguna manera competía por sobrevivir, Estas preparaciones misteriosas, generalmente

compuestas a base de extractos vegetales o animales, se administraban incluso a requerimiento imperioso de los propios protagonistas, cuando en las luchas tribales de las culturas primitivas se trataba de probar la supremacía de unos individuos o del propio clan. Con estos diversos brebajes, filtros y pócimas, preparaciones todas ellas misteriosas, se llegaba a conseguir, física o psíquicamente, la mayoría de los efectos buscados. Cfr. RODRIGUEZ BUENO, C., La historia del dopaje, sustancias y procedimiento de control, Estudios sobre ciencias del deporte, Consejo Superior de los Deportes (España),

http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/documentos/52_150.pdf

[2] El primer caso cuya fecha se conoce con exactitud (y que Pausanias, 5.21.2-4, menciona como el primer intento de soborno en Olimpia) es el del corredor tesalio Eupolo, que en 388 compró a sus adversarios Agéror de Arcadia, Prítano de Cícico y Formión de Halicarnaso. Pero el engaño fue descubierto y tanto el sobornador como los sobornados hubieron de pagar fuertes multas, con las que se financiaron seis estatuas bronceas de Zeus, que los locales llamaban “Zanes” y que fueron colocadas a la entrada del estadio y provistas en sus basas de inscripciones en dísticos elegíacos en las que se advertía que la victoria en Olimpia no se debía conseguir con dinero, sino con la rapidez de los pies y la fuerza del cuerpo. Cfr. GARCIA ROMERO, f., Los Juegos Olímpicos y el deporte en Grecia, Editorial AUSA Sabadell, Barcelona, 1992, p. 95.

[3] Diversos autores corroboran esta afirmación, al ponerse de acuerdo para transcribir testimonios escritos por Milón de Crotone en el siglo VI a. de C, según los cuales los deportistas tomaban brebajes y pócimas para mejorar la forma y aumentar el rendimiento, y consumían -o por mejor decir devoraban- cantidades considerables de carne cuya procedencia no debía ser aleatoria, sino que debía elegirse en función de las características técnicas de la disciplina deportiva practicada, para tratar de obtener en cada caso una muy precisa influencia sobre el rendimiento. Así por ejemplo los saltadores debían comer carne de cabra, los boxeadores y lanzadores carne de toro y carne grasa de cerdo los luchadores de categorías pesadas. El objetivo era el mismo que el buscado con el dopaje, pero evidentemente los medios no eran los idóneos para alcanzarlo. Cfr. RODRIGUEZ BUENO, C., La historia del dopaje, sustancias y procedimiento de control..., ob. Cit., pp. 42/43.

[4] Cfr. ATIENZA, E.; LÓPEZ FRÍAS, F.J. y PÉREZ TRIVIÑO, J.L., “El dopaje y el antidopaje en perspectiva histórica”, Materiales para la Historia del Deporte, 12, 2014, p. 97.

[5] Casos de este tipo de dopaje pueden encontrarse ya en la Grecia clásica. En esta época se poseían conocimientos empíricos respecto al uso anabólico y androgénico de los testículos a través del estudio de los efectos de la castración de los animales domésticos (Charles E. Vesali, “History of Drugs in Sport”, en International Sports Studies, vol. 24, n.1, (2002), pp. 42-76). Haciendo uso de estos conocimientos, tanto los antiguos como los medievales llevaron a cabo prácticas de “organoterapia”. Así, por ejemplo, los atletas griegos pensaron que algo relacionado con el rendimiento físico debía radicar en los testículos—y, en cierto modo, no andaban muy desencaminados, teniendo en cuenta el papel que juega la testosterona en nuestro organismo. La ingesta de testículos de cordero y de toro se convirtió en una práctica común entre ellos con el fin de adquirir esa fuerza vital que los animales castrados parecían perder al carecer de testículos. IBÍDEM.

[6] En 1904, en los JJOO de Saint Louis (EE UU), el corredor Thomas Hicks venció en la prueba de maratón con la ayuda de inyecciones de estricnina y cognac, desvaneciéndose luego de cruzar la línea de llegada. En 1928, la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo (IAAF) se convirtió en la primera Federación Internacional en prohibir el dopaje mediante el uso de sustancias estimulantes. Muchas otras federaciones internacionales imitaron la medida, pero

estas primeras restricciones no fueron efectivas, puesto que no se acompañaron de la realización de controles efectivos. El problema del dopaje empeoró con la comercialización, a partir de 1930, de hormonas sintéticas, que empezaron a utilizarse con mayor frecuencia para fines de dopaje desde 1950. En 1960, en los Juegos Olímpicos de Roma, durante la carrera de los 100 km contrarreloj por equipos el ciclista danés Knud Jensen, de 23 años, murió por un infarto causado por una sobredosis de anfetaminas que había suministrado su entrenador a todos los miembros del equipo danés y que llevaron al hospital a dos de sus compañeros. En 1966, la Unión Ciclista Internacional (UCI) y la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) se convirtieron en las primeras federaciones internacionales en introducir los controles de dopaje en sus respectivos Campeonatos Mundiales.

[7] Poco antes de comenzar el Tour de Francia de 1998, el por entonces masajista del equipo Festina, Willy Boet, fue interceptado en la frontera franco-belga cuando transportaba 200 ampollas de EPO (entonces indetectable), 100 de hormonas del crecimiento y docenas de cajas de testosterona. La investigación de la policía determinó que se trataba de productos dopantes y expulsó al equipo Festina de la competición. Entre los corredores más importantes que corrían bajos sus colores estaban históricos como Alex Zülle, Laurent Dufaux, Laurent Brochard o Richard Virenque. Los responsables de la maniobra eran, junto con el masajista, el director del equipo, Bruno Roussel, y el médico, Eric Rijkaert. Años más tarde, lamentablemente las cosas no han cambiado demasiado, según cuenta Peter Singer, Profesor de Bioética en la Universidad de Princeton: Hoy en día existe una temporada regular para hablar acerca del uso de sustancias ilícitas en las actividades deportivas: la que llega todos los años con el Tour de Francia. Este año el líder general, otros dos competidores y dos equipos fueron expulsados o retirados de la carrera por dar positivo en pruebas de doping o por no asistir a ellas. Se dice que el ganador final, Alberto Contador, dio positivo el año pasado. Tantos ciclistas han dado positivo a las pruebas de doping que uno puede preguntarse legítimamente si en este certamen es posible ser competitivo de otra manera. A nivel de elites, la diferencia entre ser un campeón y uno del montón es tan minúscula que los atletas se ven presionados a hacer todo lo posible para lograr hasta la más ligera ventaja por sobre sus compañeros. Es razonable sospechar que las medallas de oro ahora terminan en manos no de aquellos que no utilizan sustancias, sino de quienes tienen mayor éxito en refinar su uso sin ser detectados. <http://edant.clarin.com/suplementos/zona/2007/08/19/z-03308.htm>[consultado el 12/5/16]

[8] “Después de los acontecimientos que sacudieron el mundo del ciclismo en el verano de 1998, el Comité Olímpico Internacional (COI) decidió convocar una Conferencia Mundial sobre el Dopaje, que reunió a todas las partes implicadas en la lucha contra el dopaje”. <https://www.wada-ama.org/en/who-we-are> [consultado el 1/5/2016]

[9] “Su naturaleza jurídica no es definitiva. El artículo 4 de los Estatutos de la AMA la habilitan para elaborar proyectos y propuestas dirigidos, si se estima necesario, a su conversión en una estructura diferente”. Cfr. PÉREZ GONZALEZ, C., “Las Obligaciones de los Estados en Materia de Prevención, Control y Sanción del Dopaje en el Deporte”, Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento, Monografía Nro. 4, Pamplona, 2008, pp. 65/66.

[10] <https://www.wada-ama.org/en/who-we-are> [consultado el 1/5/2016]

[11] Cfr. ATIENZA MACÍAS, E., “La regulación del dopaje en el ámbito deportivo. Reflexiones a la luz de la reciente aprobación en España del Nuevo Proyecto de Ley Orgánica”, Revista de Derecho del Deporte - Número 4 - Abril 2013, IJ-LXVIII-4.

[12] La reglamentación del art. 44 de la Carta Olímpica dispone: “All participants in the Olympic Games in whatever capacity must comply with the entry process as

prescribed by the IOC Executive Board, including the signing of the entry form, which includes an obligation to (i) comply with the Olympic Charter and the World Anti-Doping Code and (ii) submit disputes to CAS jurisdiction.”.

[13] Cfr. PÉREZ GONZALEZ, C., "Las Obligaciones de los Estados en Materia de Prevención, ..., ob. Cit., p. 66.

[14] Cfr. ATIENZA, E.; LÓPEZ FRÍAS, F. J.; y PÉREZ TRIVIÑO, J.L., ob. Cit., p. 104.

[15] Cfr. "Historia, Organismos y Principios de la Lucha Contra el Dopaje", Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte AEPSAD, p. 12

[16] Idem. P.13.

[17] Cfr. CUNNINGHAM, C., "Actualidad y problemas generados por la ley antidopaje", Revista Internacional de Derecho y gestión del deporte, Nro. 4, 2008, p.47. En igual sentido, VILLAVARDE, M. S., sostiene: "Esta Convención provee a los gobiernos de un marco legal gracias al cual pueden tomar medidas para eliminar el dopaje del deporte y proseguir la armonización de criterios en la lucha mundial contra dicha práctica, que constituye una amenaza para los principios éticos y los valores educativos consagrados en la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte aprobada por la UNESCO y en la Carta Olímpica". Cfr. "Fair play a escala global: Derecho a la competición deportiva libre de doping", <http://studylib.es/doc/323328/convenci%C3%B3n-internacional-contr-el-dopaje-en-el-deporte> [consultado el 4/5/2016]

[18] Como parte integral del Programa Mundial Antidopaje, junto al Código se publican cinco Estándares Internacionales con el objetivo de conseguir la armonización en diversas áreas técnicas: la Lista de Prohibiciones, el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones (EICI), el Estándar Internacional para los Laboratorios (EIL), el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico (EIAUT) y el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal (EIPPIP). Estos documentos también han ido evolucionado a través de procesos consultivos como los aplicados al Código y, en la práctica, son de obligado cumplimiento para los organismos Signatarios del Código. Cfr. "Historia, Organismos y Principios de la Lucha Contra el Dopaje...", ob. Cit., p. 17.

[19] La Ley Orgánica de protección de la salud y de la lucha contra el dopaje en el deporte de España (2006) define el dopaje, en su exposición de motivos como una y una . Algún autor se ha referido al dopaje como (Simon, G., *Puissance sportive et ordre juridique étatique. Contribution a l'étude del relations entre la puissance publique et les institutions privées*, París<. Libraire Générale de Droit et de Jurisprudence, 1990, p. 332, citado por PÉREZ GONZALEZ, C., "Las Obligaciones de los Estados en Materia de Prevención, ..., ob. Cit., p. 23.

[20] Cfr. Art. 3 de la Ley 26.161.

[21] Cfr. Art. 5 de la Ley 26.161.

[22] Cfr. Art. 2, par. 1 de la Ley 26.912.

[23] Cfr. Art. 2, par. 2 de la Ley 26.912.

[24] Cfr. Art. 2, último par. de la Ley 26.912.

[25] Cfr. Art. 3 de la Ley 26.912.

[26] Cfr. Art. 89 de la Ley 26.912.

[27] *Ibidem*

[28] *Ibidem*.

[29] Cfr. Art. 80 de la Ley 26.912.

[30] Cfr. Art. 89 de la Ley 26.912.

[31] El sistema ADAMS (Antidoping Administration and Management System) es un software informático creado por la Agencia Mundial Antidopaje y es la herramienta de administración de datos relacionados con el antidopaje (localización del deportista, resultados de laboratorio y autorizaciones de uso terapéutico). Se usa de manera universal en cualquier deporte y en cualquier lugar del mundo. El atleta tiene que ir actualizando cada trimestre su paradero y sus competiciones para

facilitar así los controles fuera de competición. Tanto la agencia mundial antidopaje, como las agencias nacionales antidopaje, pueden acceder a este sistema para gestionar y coordinar así los controles fuera de competición, y proporcionar información a las distintas federaciones deportivas.

[32] Cfr. Art. 91 de la Ley 26.912.

[33] De acuerdo con el Artículo 4.2.2 del Código Mundial Antidopaje, todas las Sustancias Prohibidas deben ser consideradas como «Sustancias específicas» excepto las Sustancias en las clases S1, S2, S4.4, S4.5 S6.a, y los Métodos Prohibidos M1, M2 y M3, consideradas “no específicas”.

[34] Cfr. Art. 98 de la Ley 26.912 (modificado por la Ley 27.109).

[35] Cfr. Art. 109 de la Ley 26.912 (modificado por la Ley 27.109).

[36] Cfr. Art. 99 de la Ley 26.912 (modificado por la Ley 27.109).

[37] Cfr. Art. 99 de la Ley 26.912 (modificado por la Ley 27.109).

[38] Cfr. Art. 101 de la Ley 26.912 (modificado por la Ley 27.109).

[39] Cfr. Art. 102 de la Ley 26.912 (modificado por la Ley 27.109).

[40] Cfr. Art. 29 del Reglamento de integración, funcionamiento y procedimiento del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje y el Tribunal Arbitral Antidopaje.

[41] Cfr. Art. 32 del Reglamento de integración, funcionamiento...

[42] Cfr. Art. 34 del Reglamento de integración, funcionamiento...

[43] Cfr. Art. 34 del Reglamento de integración, funcionamiento...

[44] Cfr. Art. 109 de la Ley 26.912 (modificado por la Ley 27.109).

[45] Cfr. Art. 36 del Reglamento de integración, funcionamiento...

[46] Cfr. Art. 69 de la Ley 26.912.

[47] Cfr. Art. 71 de la Ley 26.912 (sustituido por art. 58 de la Ley N° 27.109).

[48] La reglamentación de este tipo de recursos debe respetar los siguientes principios: a) Procedimiento en un plazo razonable; b) Derecho a ser oído; c) Derecho de la persona a ser representada por un abogado a su cargo y d) Derecho a una decisión motivada y por escrito en un plazo razonable. Cfr. Art. 69 de la Ley 26.912.

[49] Cfr. Art. 42 del Reglamento de integración, funcionamiento...

[50] Cfr. Art. 43 del Reglamento de integración, funcionamiento...

[51] Cfr. Art. 44 del Reglamento de integración, funcionamiento...

[52] Cfr. Art. 46 del Reglamento de integración, funcionamiento...

[53] Cfr. Art. 109 de la Ley 26.912 (modificado por la Ley 27.109)

[54] Art. 19, última parte del Reglamento de integración, funcionamiento..., establece:

“La resolución definitiva del procedimiento disciplinario y el laudo en el juicio arbitral no podrán fundarse sólo en la conducta de las partes, pero ésta podrá ser evaluada a la luz de los principios que inspiran la Ley N° 26912 y su modificatoria y este reglamento, y formar elemento de convicción que corrobore otras pruebas o indicios”.

[55] Cfr. Art. 47 del Reglamento de integración, funcionamiento...

[56] Cfr. Art. 48 del Reglamento de integración, funcionamiento...

[57] El art. 107 de la Ley 26.912 (modificado por la Ley 27.109) establece: “La decisión del tribunal debe ser emitida dentro de un plazo razonable, por escrito y firmada por los miembros intervinientes. Si el período de sanción es eliminado por ausencia de culpa o negligencia o reducido por inexistencia de culpa o negligencia significativa, la decisión debe contener los fundamentos para la eliminación o la reducción. La decisión del tribunal deberá ser inmediatamente comunicada a las partes, a la Agencia Mundial Antidopaje, a la federación deportiva internacional, a la Comisión Nacional Antidopaje y a la federación deportiva nacional, con adjunción de copias de las partes sustanciales de las respectivas actuaciones. Las decisiones del Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje pueden ser recurridas conforme al artículo 69 del presente régimen; no obstante tales decisiones tienen

fuerza ejecutoria, por lo cual el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje se encuentra facultado a ponerlas en práctica por sus propios medios, a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial, y los recursos que interpongan los interesados no suspenden su ejecución y efectos.”

[58] Cfr. Art. 49 del Reglamento de integración, funcionamiento...

[59] Cfr. Arts. 50 y 51 del Reglamento de integración, funcionamiento...

[60] Cfr. Art. 52 del Reglamento de integración, funcionamiento...

[61] Cfr. Art. 53 del Reglamento de integración, funcionamiento...

[62] Cfr. Art. 54 del Reglamento de integración, funcionamiento...

[63] Cfr. Art. 56 del Reglamento de integración, funcionamiento...

[64] Cfr. Art. 57 del Reglamento de integración, funcionamiento...

[65] En el propio comentario a la Convención se establece: La mayor parte de los gobiernos no pueden ser partes de, ni quedar vinculados por, instrumentos privados no gubernamentales como el Código. Es por ello por lo que no se pide a los gobiernos que sean Signatarios del Código, sino que firmen la Declaración de Copenhague y ratifiquen, acepten, aprueben o asuman la Convención de la UNESCO. Aunque los mecanismos de aceptación pueden ser diferentes, todas las medidas que tengan como objetivo la lucha contra el dopaje a través de un programa coordinado y armonizado según lo reflejado en el Código, siguen constituyendo un esfuerzo común del movimiento deportivo y de los gobiernos. Este Artículo establece lo que los Signatarios esperan claramente de los gobiernos. No obstante, se trata simplemente de “expectativas”, puesto que los gobiernos solamente están “obligados” a acatar las exigencias de la Convención de la UNESCO.

[66] Cfr, Art. 44 de la Carta Olímpica.

[67] Además todo participante en los Juegos Olímpicos, para que su inscripción sea válida, debe firmar ineludiblemente una declaración manifestando su aceptación a respetar tanto el CMA como el Código de Ética del COI. El Texto de aplicación de la Norma 45 de la Carta Olímpica establece: Todo participante en los Juegos Olímpicos, a título que sea, debe firmar la siguiente declaración: «Consciente de que como participante en los Juegos Olímpicos, tomo parte en una manifestación de repercusión internacional e histórica permanente, y en consideración a haber sido admitido en los mismos, (...) Acepto también respetar el código mundial antidopaje y el código de ética del COI.